



recurrente y a Pablo Quesada .

-El 6 de mayo se envían notificaciones y se publican en PLACE.

- En tiempo y forma el 12 de mayo de 2021, con NREG 7874, la entidad DCOD INGENIERIA SL presenta escrito de aclaración de oferta manifestando que aplican el Convenio colectivo estatal del sector de ingeniería dado que es el de aplicación a su actividad principal.

- De otro lado, el 12 de mayo de 2021 , NREG 7912, la entidad DCOD INGENIERIA SL presenta recurso de alzada contra acta de la Mesa de contratación celebrada el día 29 de marzo de 2021 solicitando que se excluya la oferta del Sr. Pablo Quesada por ser considerada baja temeraria al aplicar , por parte de la recurrente, el art. 85.3 in fine del RD 1098/2001 y no la fórmula prevista en pliegos que rigen este contrato.

-De conformidad con pliegos que rigen el presente contrato se informa en virtud de los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los Pliegos como ley del contrato.

- De acuerdo con el Artículo 139 de la Ley 9/2017 8 noviembre de Contratos del sector público (LCSP) indica que, con la presentación de las proposiciones de los interesados, éstos aceptan el contenido íntegro de los pliegos , sin salvedad alguna:

“ 1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.(...)”.

Cabe recordar que no existe recurso alguno presentado contra anuncio ni pliegos.

- El ahora recurrente, al no impugnar pliegos en tiempo y forma, asumió la presentación de la oferta en todos sus términos y de acuerdo al objeto del contrato regulado en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*“venire contra factum proprium non valet”*) .

No cabe ahora una impugnación indirecta de pliegos puesto que no se da ninguna causa de nulidad de pleno derecho en el presente caso y según determina la **Resolución núm.211/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC).**

En relación a la cuestión, **en la sentencia de 9 de febrero de 2001 el Tribunal Supremo dice que “(...) en cualquier caso (...) es muy reiterada la doctrina de este Tribunal Supremo (plasmada, por ejemplo en sentencia de 18 de abril de 1986, 3 de**





abril de 1990, y 12 de mayo de 1992), en el sentido de que el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte del mismo, especialmente cuando no se hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte del mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo, después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía (...).”

Además, en la **sentencia de 28 de junio de 2004, el Tribunal Supremo**, citando una sentencia anterior de 4 de noviembre de 1997, sostuvo que puede resultar contrario a la buena fe, que tiene que presidir el contrato, que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación, y entonces, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

Respecto a la impugnación indirecta de pliegos, la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm.118/2016** manifiesta que : “ la impugnación indirecta de los pliegos, posibilidad limitada por la jurisprudencia a aquellos casos en que exista nulidad de pleno derecho, que no se da en este caso.....hay que destacar, en primer término que los mencionados Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas no fueron impugnados por los licitadores ni, siquiera, solicitaron aclaración sobre algún punto oscuro, por lo que devinieron firmes y consentidos al no ser impugnados en tiempo y forma.”

De acuerdo con la doctrina de la **Resolución núm.816/2017 TACRC**, los pliegos son la ley del contrato, una vez aprobados obligan tanto a los licitadores como a la Administración que los aprueba, y que la falta de impugnación en plazo de los pliegos o anuncio impide a los interesados cuestionar a posteriori su contenido, debiendo inadmitirse, por extemporáneos, los motivos de recurso que planteen la ilegalidad de unos pliegos que no se recurrieron en tiempo y forma, salvo que se aprecie que los mismos están incurso en alguna causa de nulidad radical, en cuyo caso el Tribunal sí podrá entrar a conocer del recurso interpuesto: “(...)la falta de impugnación en plazo”





"S'aplicarà a aquest procediment el que disposen els articles 149 i 159.4 Llei 9/2017. S'atorgarà audiència de 5 dies hàbils, a comptar des de la data d'enviament de la comunicació electrònica, al licitador que presenti oferta amb major puntuació i considerada presumptament incursa en baixa desproporcionada o temerària.

Els paràmetres objectius en funció dels quals s'apreciarà, si escau, que les proposicions no poden ser complertes com a conseqüència de la inclusió de valors anormals o desproporcionats seran els següents:

1. Quan, concorrent un sol licitador, la seva oferta sigui inferior al pressupost basi de licitació en més de 25 unitats percentuals.
2. Quan concorrin dos licitadors, la que sigui inferior en més de 20 unitats percentuals a l'altra oferta.

3. Quan concorrin tres licitadors, les que siguin inferiors en més de 10 unitats percentuals a la mitjana aritmètica de les ofertes presentades. No obstant això, s'exclourà per al còmput d'aquesta mitjana l'oferta de quantia més elevada quan sigui superior en més de 10 unitats percentuals a aquesta mitjana.

4. Quan concorrin quatre o més licitadors, les que siguin inferiors en més de 10 unitats percentuals a la mitjana aritmètica de les ofertes presentades. No obstant això, si entre elles existeixen ofertes que siguin superiors a aquesta mitjana en més de 10 unitats percentuals, es procedirà al càlcul d'una nova mitjana només amb les ofertes que no es trobin en el supòsit indicat. En tot cas, si el nombre de les restants ofertes és inferior a tres, la nova mitjana es calcularà sobre les tres ofertes de menor quantia.

En tot cas es rebutjaran ofertes que són anormalment baixes per vulnerar convenis col·lectius sectorials vigents, o normes de subcontractació, o incompliment d'obligacions mediambientals, socials, laborals segons el que preveuen els articles 149.4 i 201 de Llei 9/2017"

- Como vemos la letra K) del CCC no recoge la fórmula del art. 85.3 in fine del RD 1098/2001 tal y como pretende aplicar ahora el recurrente.

- Los Servicios Técnicos y la Mesa de Contratación se ajustaron al procedimiento regulado en letra K) CCC con el fin de asegurarse que las ofertas son serias , no están incursas en anormalidad y cumplen con salarios mínimos del Convenio colectivo aplicable. Todo ello de conformidad con los artículos 149, 159.4 , 201 y 202 de LCSP.

No obstante lo anterior, estos Servicios Jurídicos entienden derogado tácitamente este art.85.3 in fine del RD 1098/2001 por cuanto el precio de mercado es sobre las ofertas presentadas no sobre el límite 25% del presupuesto base de licitación. Todo ello según Informe de Abogacía de Estado 12/2009 así como Resolución 998/2016 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, Resolución 70/2014 de Tribunal Administrativo de Contratos de Comunidad de Madrid, Informe 11/2014 de Junta Consultiva de Contratos de Aragón y Resolución 80/2014 del Tribunal Recursos Contractuales del País Vasco.

- **El informe 12/2009 de la Abogacía del Estado** sobre " *El informe trata sobre si sería ajustada a Derecho la cláusula de un pliego que, para determinar qué ofertas presentan valores anormales, estableciera un porcentaje de baja fijo por referencia al presupuesto de licitación*", concluye que :



